

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1289-2021
CARATULADO : GUTIÉRREZ/MACKENNA

Iquique, seis de Mayo de dos mil veintidós

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparece don Manuel Gutiérrez Marchant, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por el Servicio Nacional de Pesca, Región de Tarapacá, domiciliado en Pasaje Alessandri N° 470, Oficina 110, Iquique, formulando denuncia en contra de don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador pesquero artesanal, domiciliado en pasaje Tres Marías N° 2918, Iquique, y en contra de don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de pesca, domiciliado en Las Bastillas # 540 Block 10, Dept.23, Arica.

Expone que, en el mes de abril del 2021, con ocasión de la revisión documentaria de información estadística de los pesqueros de alta mar, realizada por los inspectores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Tarapacá, don Manuel Gutiérrez y don Mauricio Vargas, detectaron que el día 19 de marzo 2021, el funcionario del Servicio y fiscalizador de desembarques, don Sebastián del Campo, constató presencialmente en Corpesca S.A. Iquique (planta 4) elaboradora de harina de pescado, el desembarque de la nave artesanal "Aries I" matrícula 3363 inscrita en Iquique, Región de Tarapacá, Registro Pesquero Artesanal N° 969068, de propiedad de don Yorse Ceballos Lay, y comandada en la ocasión por el patrón de pesca don Pedro Daniel Mackenna Araya, denunciados



Foja: 1

en autos, la irregularidad consistente en exceder el porcentaje establecido de desembarque de la especie Jurel como fauna acompañante, por cuanto el porcentaje máximo de desembarque de jurel como fauna acompañante, por viaje de pesca, medido en peso en relación a la captura total del recurso objetivo (Anchoveta) es del 5%.

Manifiesta que, en este caso, se desembarcó la cantidad total de 17,076 toneladas, de las cuales 13,678 de ellas corresponden a la especie objetivo anchoveta (*Engraulis ringens*) y de 3,398 toneladas de la especie Jurel (*Trachurus murphyi*) como fauna acompañante. Agrega que el 5% de esta cantidad total y que correspondía al máximo de Jurel permitido para este desembarque, debió haber sido de 0,684 toneladas.

Concluye que, dado que se desembarcó 3,398 toneladas de Jurel, se excedió en 2,714 toneladas la fauna acompañante de jurel desembarcado.

Señala que una vez finalizado el desembarque, fue declarado y certificado por el Servicio en el reporte de desembarque artesanal Folio N° 15280696, se procedió, a continuación, a notificar a los denunciados, por constituir los hechos descritos una transgresión a la normativa pesquera prevista en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, específicamente el artículo 107 que contempla la conducta infractora y prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad; y por transgredir el Decreto Exento N° 00011/2021 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, por sobrepasar el límite de porcentaje máximo establecido de desembarque de la especie Jurel como fauna acompañante del recurso anchoveta.



Foja: 1

En definitiva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 Letra m) de la ley de pesca, solicita se condene a don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador pesquero artesanal de la embarcación que participó en la comisión de la infracción, al pago de una multa aplicando el máximo factor de gravedad, esto es, a 55,36 unidades tributarias mensuales, o aquella otra que el Tribunal determine; como asimismo al patrón de pesca de la misma, don Pedro Daniel Mackenna Araya, a que se le aplique una multa personal de 15 unidades tributarias mensuales y a la suspensión de su respectiva licencia al menos por 30 días, con costas; además, se condene a los denunciados al comiso de las especies hidrobiológicas objeto de la infracción y de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción.

Al folio 15, se efectúa la audiencia de descargos, en la que los denunciados don Yorse Rodolfo Ceballos Lay y don Pedro Daniel Mackenna Araya, manifiestan no estar de acuerdo con la denuncia, porque la captura que se hizo corresponde a la cuota objetivo, no acompañante y porque los procesos para determinar los porcentajes no reflejan la realidad.

A continuación, el abogado don Pablo Manríquez Díaz, en representación de los denunciados y asistente en la mentada audiencia, incorpora al folio 13 escrito como complemento de la defensa, solicitando el rechazo de la denuncia, con costas; y, en subsidio, se les absuelva, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento, eximiéndolos del pago de las costas.

Señala que sus representados no han cometido infracción que se les imputa, formulando las siguientes defensas:

-Alegan que la captura del recurso jurel se realizó no en calidad de fauna acompañante, sino que como cuota objetivo con cargo a la cuota artesanal de jurel y que tampoco fue declarado como fauna



Foja: 1

acompañante, reprochando que el servicio denunciante lo interpretó o estableció así de manera unilateral; agrega que el funcionario denunciante expone hechos que no ha constatado personalmente, fundándose en lo certificado por otro funcionario del servicio y, además, en su propia interpretación relativa al jurel como fauna acompañante.

-Manifiestan la existencia de serias falencias asociadas al muestreo efectuado por el Servicio para determinar las especies y cantidades respectivas, estableciéndose una cantidad de jurel que no se ajusta a veracidad.

-Reprochan que la denuncia no goza de la presunción de veracidad establecida en el artículo 125 N° 1 de la Ley de Pesca, pues la citación no fue cursada en forma legal, esto es, no cumple con los 2 requisitos que le permiten gozar de la aludida presunción, esto es, el señalamiento preciso de la norma infringida y del lugar o área aproximada del mar en que se produjo la infracción; asimismo, agrega que la denuncia carece de fundamentos, por no precisar la conducta imputada, por cuanto no señala las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando la defensa de sus representados.

-Arguyen la inexistencia de afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, cuyo objeto consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, afirmando que la conducta que se imputa a los denunciados no produjo ningún detrimento a ninguno de los referidos bienes; alegando, finalmente la inexistencia de culpa o dolo, por lo que su concurrencia debe ser acreditada por el denunciante, adicionando que el daño debiese ser parte constituyente de la decisión, pese reconocer que no forma parte del tipo infraccional.

En subsidio, solicitan la aplicación de la pena menos rigurosa, señalando que en el presente supuesto infraccional, resulta



Foja: 1

procedente como sanción la amonestación, dado el escaso beneficio económico derivado de la conducta; y en caso de estimar procedente la multa, solicita que aquella sea en el mínimo legal.

A folio 20, se recibe la causa a prueba.

A folio 47, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 48, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida al folio 50.

CONSIDERANDO:

Primero: A lo principal de folio 1, comparece don Manuel Gutiérrez Marchant, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por el Servicio Nacional de Pesca, Región de Tarapacá, formulando denuncia en contra de don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador pesquero artesanal, y en contra de don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de pesca, por lo reseñado en lo expositivo, solicita se condene a don Yorse Rodolfo Ceballos Lay al pago de una multa aplicando el máximo factor de gravedad, esto es, a 55,36 unidades tributarias mensuales, o aquella otra que el Tribunal determine; como asimismo a don Pedro Daniel Mackenna Araya, a que se le aplique una multa personal de 15 unidades tributarias mensuales y a la suspensión de su respectiva licencia al menos por 30 días, con costas; además, se condene a los denunciados al comiso de las especies hidrobiológicas objeto de la infracción y de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción.

Segundo: Al folio 15, se efectuó la audiencia de descargos, donde los denunciados, don Yorse Rodolfo Ceballos Lay y don Pedro Daniel Mackenna Araya, manifestaron no estar de acuerdo con la denuncia, porque la captura que se hizo corresponde a la cuota objetivo, no acompañante y porque los procesos para determinar los porcentajes no reflejan la realidad.



Foja: 1

Tercero: Para acreditar sus dichos, la denunciante rindió al folio 1, la siguiente prueba documental: boletas de citación N° 125248 y 125249 de Sernapesca; copia del Decreto Ex. N°00011/2021; reporte de desembarque artesanal N° 15280696; certificado de inscripción; y Decreto Exento N° 000110/2020, fija valor sanción de especies hidrobiológicas periodo 2020-2021; todos instrumentos públicos, agregados con citación, no impugnados.

Cuarto: La parte denunciada, por su parte, arribó las siguientes probanzas:

Documental:

Al folio 45, ofrece reporte de desembarque artesanal 15280696; ya agregado junto con la denuncia, y que para efectos de evitar reiteraciones innecesarias lo acompaña en parte de prueba, el que se tiene por acompañado con citación, no impugnado.

Testimonial:

Al folio 45, rolan los dichos de los siguientes testigos, sin tachas y legamente examinados, quienes exponen:

1. Guido Alexis Rojas Tapia, administrador y pescador artesanal, manifiesta no estar de acuerdo a la denuncia, ya que la embarcación a diario efectúa faenas de pesca, con artes de cerco, que no es una malla selectiva con que se elige la especie capturada, sabiéndose la especie capturada solo cuando son descargadas en las plantas de proceso de harina, sea en Corpesca o Camanchaca. Agrega que Sernapesca, practican una medición que no es técnica, que realizan sacando pescado de la descarga con un balde para ver las especies que vienen, luego emite una certificación donde coloca las especies descargadas y cantidad de tonelada descargada por especie, documento que llega a su poder por ser el encargado de hacer el reporte artesanal que se envía a Sernapesca, en donde indica las



Foja: 1

cantidades de especies descargadas; sus toneladas y zonas donde se pescaron, fecha de zarpe y fecha de recalada de la embarcación.

Manifiesta reconocer el documento que se le exhibe, que es un reporte de desembarque que realiza al final de cada día de trabajo, de cada descarga de pesca de una embarcación, que contiene, al principio, los datos de la embarcación, de su dueño o del armador, los del zarpe, los del desembarque, las capturas y sus toneladas, y donde se descargaron, documento donde no aparece que sea fauna acompañante ninguna de las especies.

Agrega que en el formulario referido no puede consignarse las capturas de especies hidrobiológicas en calidad de fauna acompañante, lo cual debe informarse en las observaciones, empero señalar que el formulario exhibido no contiene ninguna observación, manifestando que es obligación del armador de la nave informar el desembarque de una embarcación pesquera.

2. Deiby Antonio Jaimes Moreno, asistente de bahía, quien afirma trabajar como flota de la embarcación Aries Primero, de propiedad del señor Yorce Ceballos, en la parte del área de activaciones de las descargas, donde anuncia las toneladas que va a descargar la embarcación. Manifiesta que no considera justa o efectiva la denuncia referente a la descarga del día 19 marzo de 2021, porque los comprobantes de fiscalización no especifican ninguna fauna objetiva o acompañante.

Exhibiéndosele en la instancia un documento, manifiesta que es el formulario donde se reporta el desembarque de todas las embarcaciones artesanales y donde se declara la pesca descargada, donde debería especificarse la descarga y, en observaciones, debería especificarse los recursos como fauna objetiva; agrega que, en el mismo, no se consigna alguna especie desembarcada en calidad de fauna acompañante, ello porque no aparece ningún recuadro que diga cómo declararla como fauna acompañante, añadiendo que se podría



Foja: 1

colocar en observaciones; indicando finalmente la obligación de informar el desembarque una embarcación pesquera debería corresponderle de manera global a los armadores.

Quinto: Como medida para mejor resolver se agregó, con citación, copia íntegra del Decreto Exento N°11/2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Sexto: Que en estos autos, importa un hecho no controvertido la circunstancia que don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador artesanal, y don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de nave artesanal, ambos tripulantes de la embarcación Aries I, conforme el reporte de desembarque artesanal, capturaron el día 19 de marzo de 2021, la cantidad de 13.678 toneladas de la especie “anchoveta”, y 3.398 toneladas de “jurel”; correspondiéndole a cada especie como porcentaje de desembarque el siguiente: anchoveta, 80.1%; y al jurel, 19.9%; todos realizados mediante el arte de pesca “cerco”, registrando como destinatario a Camanchaca S.A.; dirección: Recinto Portuario S/N, Iquique; certificación de información de desembarque: Ley N°20.657 (art.64 E); certificadora: Sernapesca Norte.

Séptimo: Que, para la correcta resolución de la litis se debe tener presente la Ley General de Pesca y Acuicultura, enmarcada en el Decreto N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, la que establece en su artículo 2 el significado de conceptos relevantes dentro de dicho marco normativo, necesarios para entrar en el fondo de la discusión, entre los cuales se incluye los siguientes:

“18) Especies objetivo: son aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una pesquería o en una unidad de pesquería determinada”;



Foja: 1

“21) Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo”;

“28) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal”.

A su vez, el artículo 107 del mismo cuerpo legal prescribe: *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.*

Finalmente, el Decreto Exento N°11 de fecha 28 de enero del año 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, año 2021, en su artículo 1, establece los porcentajes máximos de desembarque de las especies que se indican como fauna acompañante, por viaje de pesca, medido en peso en relación a la captura total del recurso objetivo, conforme la tabla que contiene, que en lo pertinente consigna lo siguiente: recurso como fauna acompañante: “jurel”; sector: “artesanal”; recurso objetivo: “anchoveta”; región: “AyP-ANTOF”; Arte o aparejo de pesca: “cerco”; % FA por viaje de pesca: “5%”.

Octavo: Que, del mérito del reporte de desembarque artesanal, rolante al folio 1 aportado por la denunciante, hecho suyo igualmente por la denunciada al folio 45, permiten tener por establecido lo siguiente: 1. Que, la embarcación denominada “Aries I”, se encuentra inscrita el registro N° 969068, bajo la Matrícula 3363, Región I, Puerto CRN, fecha del desembarque: 19-03-2021, I Región, Comuna Iquique, Caleta Puerto Iquique, a cargo del armador don Yorse



Foja: 1

Rodolfo Ceballos Lay, registrando como tripulación al Patrón Pedro Daniel Mackenna Araya, número registro 90729; 2. que la nave Aries I, tripulada por los denunciados de marras, capturaron el día 19 de marzo del año 2021, la especie “anchoveta”, y la especie “jurel”; 3. que en dicha oportunidad, las toneladas extraídas y su relación porcentual con el total del desembarque correspondieron, para la especie “anchoveta” 13.678 toneladas, lo que equivale a 80,1%; y para la especie “jurel”, 3.398 toneladas, equivalente a 19.9%; y 4. que el apartado “observaciones”, no consigna ninguna leyenda.

Noveno: Por tanto, apreciados los documentos referidos en la motivaciones precedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no impugnados y según lo dispuesto en el artículo 125 N°4 de la Ley Sectorial en análisis, llevan a concluir que la nave “Ariel I”, capturó, en conjunto, las especies denominadas “anchoveta” y “jurel”.

Por su parte, conforme el mérito de las citaciones y denuncia presentada, siendo el “jurel” fauna acompañante respecto de la “anchoveta”, como especie objetivo, y que, atendido los porcentajes de extracción consignado en el reporte de desembarque acompañado, bien se debe decir que, no cabe duda que la especie jurel fue capturado en una magnitud que excede del margen porcentual legal permitido.

Si bien es cierto que, la encartada alega que la captura del recurso jurel se realizó no en calidad de fauna acompañante, sino que como cuota objetivo con cargo a la cuota artesanal de jurel que tiene, lo cierto es que no incorporó prueba alguna que dé cuenta de la existencia de tal permiso para extraer alguna de las diversas especies de jurel existentes. Efecto, no se incorporó prueba que acredite las especies hidrobiológicas que tiene autorizadas a capturar el armador Yorse Ceballos Lai, respecto de la embarcación Aries, debiendo hacer presente además que existen distintos tipos de jurel, de manera tal que era imprescindible que la parte acreditara con precisión la



Foja: 1

concesión para extraer precisamente la variedad de jurel con que fue sorprendida. En suma, la parte denunciada no satisfizo su carga probatoria.

Asimismo, y atendido que la denuncia fue formulada por aquel funcionario habilitado para hacerlo, emitida en el marco de sus atribuciones y en la forma legal, y que de conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 125 del texto legal reseñado, dicha denuncia constituye presunción de haberse cometido la infracción. Por tanto, dicha veracidad de que esta premunida la denuncia, debió ser contrarrestada por los denunciados a fin que sus defensas fueran acogidas, por alguno de los medios de prueba que le franquea la ley, cuestión que, sin embargo, no aconteció en estrados.

Por tanto, ello nos lleva forzosamente a concluir que don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador artesanal, y don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de nave artesanal, tripulantes de la embarcación “Aries I”, efectivamente concurrieron en la infracción denunciada, esto es, extraer la especie “jurel”, sin tener autorización para ello, y en exceso del porcentaje autorizado como fauna acompañante. Máxime que los mismos alagaron tener permiso para extraer el jurel como especie objetivo, sin embargo como ha sido analizado no incorporaron prueba alguna sobre el punto.

Décimo: Como ya se adelantó, el artículo 125 N°1 de dicha ley, establece una presunción de haberse cometido la infracción, en tanto se cumplan los siguientes requisitos: 1. que un funcionario –del Servicio, Armada y Carabineros- sorprendan infracciones de las normas de la referida ley, sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, debiendo denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado –si estuviere presente- o por escrito -si estuviere ausente-, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o



Foja: 1

embarcación utilizada; 2. dicha nota deberá señalar la ley o el reglamento infringido, y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda; 3. dicha nota debe consignar, además, que se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía; y 4. copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia.

A su vez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil, “Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes”.

A su vez, el artículo 47 del mismo Código, reza “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

Décimo primero: Que, tras el examen de los antecedentes denominados citación y notificación N°0125248 y N°0125249, rolantes al folio 1, conforme las reglas que dispone el artículo 125 N°4, podemos concluir que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que la ley sectorial prescribe para que concurra la presunción,



Foja: 1

simplemente legal, referida a la comisión de la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura denunciada, máxime no haber aportado la parte denunciada prueba en contrario tendiente a desvirtuarla, como ya se advirtió.

Décimo segundo: En cuanto a la alegación de los denunciados relativa a falencias relativas a la metodología de muestreo empleado por el Servicio para determinar las especies y cantidades del desembarque, será descartada, al no haber rendido prueba que sustentara, en el caso concreto, dicho reproche.

Décimo tercero: Sobre el reclamo de los denunciados relativo a la inexistencia de afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, y habiéndose establecido en los motivos precedentes la concurrencia del tipo infraccional, se concluye que los fundamentos legales que sobre el particular se formulan, relativos a la multa como sanción asociada a una infracción a la normativa sectorial y la consideración de los daños para su determinación –artículo 108 letra a) de la Ley de Pesca-, ello no importa en sí mismo argumento que sustente la ausencia de daño, sino más bien una directriz que el juez debe tener presente al momento de aplicar una multa como sanción frente a una infracción típica cuya ocurrencia ya fue establecida, como en el caso de autos, por lo que el referido reproche en nada altera lo ya razonado, de manera que será rechazada la alegación.

Décimo cuarto: En cuanto al marco sancionatorio aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 letra m) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que al efecto dispone: *“Serán sancionados con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de*



Foja: 1

buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: (...) m) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción será aplicable sólo sobre el exceso mencionado”.

Al respecto cabe señalar que, conforme a la parte final de la norma recién transcrita, la sanción se calcula sobre la base del exceso extraído sin autorización, no sobre el total del recurso capturado como lo pretende la denunciante.

A su vez, el Decreto Exento N°110/2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fija el valor sanción de especies hidrobiológicas que indica para el periodo 2020 y 2021, estableciendo, para la especie de pez “jurel” la cantidad de 5,1 unidades tributarias mensuales por tonelada.

Por su parte, el artículo 112 del mismo texto señala: *“En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.*

Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo”.

A su turno, el artículo 133 de la ley en análisis, dispone: *“La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de conformidad con su ley orgánica, será competente para aplicar administrativamente las sanciones de suspensión o cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta Ley, a los capitanes y patronos pesqueros, por las infracciones y faltas por ellos*



Foja: 1

cometidos”. Finalmente, su artículo 134 señala: “Las sentencias ejecutoriadas en que se condene a los capitanes y patrones por las infracciones de la presente ley, deberán ser comunicadas por el juez de la causa a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante”.

Décimo quinto: De esta manera, conforme el parámetro previamente establecido, y para efecto del cálculo de la multa solicitada respecto al armador artesanal, corresponde el siguiente análisis para el desembarque en cuestión: para el caso de la especie “jurel”, habiéndose extraído efectivamente 3,398 toneladas, teniendo autorizado para extraer solo el 5% - debiendo haber sido 0,8538 toneladas-, se calcula que el exceso de su captura, esto es, aquella parte en que la extracción sobrepasó el 5% permitido, correspondió a 2,5442 toneladas, cantidad que multiplicada por el valor sanción, ascendente a 5,1 unidades tributarias mensuales, una vez, resulta la cantidad de 12,97542 unidades tributarias mensuales.

Ergo, la multa correspondiente aplicar a don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador artesanal por la infracción determinada previamente, asciende a la suma total de 12,97542 unidades tributarias mensuales, la que, será aplicada en su mínimo, pues no existen antecedentes para ampliar la extensión infraccional.

Décimo sexto: En este orden, y correspondiendo determinar la multa aplicable a don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de nave artesanal, atendido el marco sancionatorio detallado en el motivo 14°, corresponderá aplicar la multa, en su mínimo, ascendente a la suma de 15 unidades tributarias mensuales.

Décimo séptimo: En cuanto a la medida de suspensión del título del patrón, no siendo esta judicatura competente para ello, atendido al estricto tenor de lo preceptuado en el artículo 133 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, mal se puede acceder a ello, debiéndose solicitar ante la autoridad respectiva. Lo anterior, sin



Foja: 1

perjuicio de cumplirse en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 134 del mismo cuerpo legal, en caso de ser procedente.

Décimo octavo: La demás prueba rendida, valorada pero no señalada expresamente, en nada altera lo razonado precedentemente, pues simplemente constituyen una reiteración de los hechos asentados.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo establecido por la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, se declara:

I. Se ACOGE la denuncia interpuesta, en lo principal de folio 1, por don Manuel Gutiérrez Marchant,, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por el Servicio Nacional de Pesca, Región de Tarapacá, en contra de don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en su calidad de armador artesanal, y en contra de don Pedro Daniel Mackenna Araya, en su calidad de patrón de nave artesanal, tripulantes de la embarcación “Aries I”, como autores de la infracción contenida en el artículo 110 letra m), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, enmarcada en el Decreto N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, consistente en capturar, el día 19 de marzo del año 2021, el recurso “jurel” en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la autorizada; condenándose al denunciado infractor don Yorse Rodolfo Ceballos Lay, en la antedicha calidad, a pagar una multa de 12,97542 unidades tributarias mensuales; y al denunciado infractor don Pedro Daniel Mackenna Araya, en la calidad mencionada previamente, en forma personal, a la multa de 15 unidades tributarias mensuales; las multas aplicadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 125 N°9 de la Ley de Pesca, deberán enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente dentro del plazo de diez días, bajo los apercibimientos legales respectivos, que se deberán hacer efectivos una vez que



Foja: 1

transcurra el plazo legal para el pago de la multa, sin perjuicio de otros derechos de los sancionados.

III. Una vez firme y ejecutoriada se ordena remitir copia de esta sentencia a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante y a la Gobernación Marítima, ambas de la comuna de Iquique, para los fines que estime pertinentes y a la Tesorería General de la República, para que inicie el proceso de cobro ejecutivo si no se enteraren las multas dentro del plazo establecido en el punto anterior.

III. En cuanto a la medida de suspensión del título del patrón, ocúrrase ante quien corresponda.

IV. Sin costas por no haber sido totalmente vencidos.

Regístrese y notifíquese por cédula.

ROL N° 1289-2021

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Iquique. Autoriza doña Ana María Rivera Aracena, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, seis de Mayo de dos mil veintidós**

